

DOF: 02/03/2021

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada Unid@s, realizadas en cumplimiento a los puntos primero y segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG205/2020 emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG101/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA UNID@S, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG205/2020 EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de "Unid@s", aprobados mediante Resolución INE/CG205/2020.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Movimiento Nacional	Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional por un Mejor País
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unid@s	Agrupación Política Nacional denominada "Unid@s"

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN", identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- II. **Solicitud de Registro como APN.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP de este Instituto, la asociación de la ciudadanía denominada "Unid@s", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como APN, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Covid-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.
- XI. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- XII. **Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. **Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.

Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.
- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS", identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.
- Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.
- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.
- XVII. Registro de Unid@s como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la "RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA 'UNID@S'", con clave INE/CG205/2020, al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Unid@s", toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, con excepción de la denominación, la cual deberá modificar. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 16 y 18 de la presente Resolución.

Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Unid@s", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el

DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Unid@s", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.

(...)"

(Énfasis añadido)

Dicha Resolución se publicó en el DOF el nueve de septiembre de dos mil veinte.

- XVIII. Derechos y obligaciones.** Unid@s se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.

- XIX. Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Unid@s.** El tres de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Unid@s, en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos, materia de la presente Resolución.
- Cabe destacar que, dentro de las modificaciones a los Estatutos, se aprobó el cambio de denominación de dicha APN "Unid@s" a "**Movimiento Nacional por un Mejor País**", y en consecuencia se realizó la adecuación del emblema que lo distinguirá.
- XX. Notificación al INE.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP, escrito signado por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de Unid@s, mediante el cual comunicó la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de dicho instituto político, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- XXI. Requerimiento a Unid@s.** El treinta de octubre de dos mil veinte, se notificó electrónicamente el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7498/2020, signado por el titular de la DEPPP, por el cual, se requirió a Unid@s a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria relativa a la Convocatoria de la Asamblea Nacional de dicha APN, celebrada el tres de octubre de dos mil veinte, así como las constancias de los correos electrónicos con los cuales se dio a conocer la convocatoria en comento.
- XXII. Desahogo del requerimiento formulado.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP, el escrito signado por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de Unid@s, por medio del cual, remitió documentación relativa a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, requerida.
- XXIII. Alcances al desahogo del requerimiento formulado.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como cinco y veintinueve de enero de dos mil veinte se recibieron en la oficialía de partes de la DEPPP, y el último vía correo electrónico, escritos signados por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de Unid@s, por medio de los cuales, remitió la versión correcta, impresa y en dispositivo electrónico, de los Documentos Básicos, los cuadros comparativos de las modificaciones realizadas, y el emblema de dicha APN.
- XXIV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Unid@s, relativa a la acreditación de la celebración de su Primera Asamblea Nacional Ordinaria.
- XXV. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Unid@s. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

Constitucionales

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Instrumentos Convencionales

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político- electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los agrupaciones políticas prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme a lo dispuestos por el artículo 20, párrafo 1, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
5. Por su parte, el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con documentos básicos.

Resolución INE/CG205/2020

6. La Resolución INE/CG205/2020 emitida por este Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en su punto PRIMERO determina el otorgamiento del registro a Unid@s como APN, **"toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 22, numera 1, incisos a) y b), de la LGPP, con excepción de la denominación, la cual deberá modificar, lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 16 y 18 de la presente Resolución"**.

Acorde con el punto SEGUNDO, de la citada Resolución, dispone que Unid@s deberá "(...) realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte."

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y

analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las Modificaciones al INE

8. Conforme al artículo 8, numeral 1, del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso concreto, el tres de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Unid@s, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 8, transcurrió del cinco al dieciséis de octubre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, Unid@s por conducto del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, presentó escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos. Por lo tanto, dicha APN dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

OCTUBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					3 Asamblea Nacional Unid@s*	4 (inhábil)
05 (día 1)	06 (día 2)	07 (día 3)	08 (día 4)	09 (día 5)	10 (inhábil)	11 (inhábil)
12 (día 6)	13 (día 7)	14 (día 8)	15 (día 9)	16 (día 10) NOT**	17 (inhábil)	18 (inhábil)

* Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Unid@s.

** Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria Unid@s.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Este término se contabilizó a partir del treinta de enero de dos mil veintiuno, para concluir, el

veintiocho de febrero del mismo año, considerando que Unid@s remitió el último escrito relativo a la modificación de los documentos básicos, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el veintinueve de enero del año en curso, por lo que el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				29 Último Alcance	30 (día 1)	31 (día 2)

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7

(día 3)	(día 4)	(día 5)	(día 6)	(día 7)	(día 8)	(día 9)
8 (día 10)	9 (día 11)	10 (día 12)	11 (día 13)	12 (día 14)	13 (día 15)	14 (día 16)
15 (día 17)	16 (día 18)	17 (día 19)	18 (día 20)	19 (día 21)	20 (día 22)	21 (día 23)
22 (día 24)	23 (día 25)	24 (día 26)	25 (día 27)	26 (día 28)	27 (día 29)	28* (día 30)

*Fecha límite que tiene el CG para emitir resolución.

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de documentos básicos.

En este sentido, la suspensión afectaría la actividad de la autoridad relativa al análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las APN si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por Unid@s, tanto de manera original como de manera digital, por lo que, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, aun y cuando podría sostenerse la suspensión del procedimiento.

V. Normatividad interna de Unid@s

Estatutos

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32, 33, 34, y 36, fracción III; y Transitorio Segundo, de los Estatutos vigentes de Unid@s.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Unid@s, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Así, el artículo 15, numeral 4 del Reglamento, especifica que, una vez verificado el cumplimiento

al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP. Dicho análisis se realizará en aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG205/2020.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por Unid@s

12. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Unid@s, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte;
- Acuses de recibo de la Convocatoria de la Primera Asamblea Ordinaria a celebrarse el tres de octubre de dos mil veinte, signados por las personas integrantes de dicho órgano estatutario con fechas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veinte;
- Listado de asistencia de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de tres de octubre de dos mil veinte; y

- Acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de tres de octubre de dos mil veinte.
- b) Documentación en copia simple:
- Impresiones de pantalla de la celebración de la Primera Asamblea Ordinaria a celebrarse el tres de octubre de dos mil veinte;
 - Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso;
 - Texto de la Descripción gráfica del nuevo emblema de Movimiento Nacional por un Mejor País; y
 - Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
- c) Otros:
- Lista digital en formato EXCEL, de las personas integrantes a la Asamblea Nacional Ordinaria, que participaron vía plataforma ZOOM;
 - USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato PDF;
 - USB que contiene la Descripción gráfica del nuevo emblema de Movimiento Nacional, en formato PDF;
 - USB que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato WORD;
 - USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato WORD;
 - Versión final de los Documentos Básicos modificados en formato WORD; y
 - Logo con descripción de colores de la APN Movimiento Nacional.

Procedimiento Estatutario

13. Derivado de lo ordenado por este Consejo General en la Resolución INE/CG205/2020, y toda vez que las observaciones trastocaron los procedimientos de sesiones de los órganos de la APN, Unid@s realizó un procedimiento "híbrido" basado en los Estatutos vigentes, así como los desarrollados en el proyecto que se analiza en la presente Resolución, para subsanar las observaciones de este Consejo General y poder celebrar su Asamblea Nacional con validez y certeza.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 32, párrafo primero y segundo; y 36, fracción III, así como del Transitorio Segundo, de los Estatutos vigentes de Unid@s, la Asamblea Nacional es el órgano máximo y supremo de dicha APN, facultado, entre otras disposiciones, a reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y que está integrado de la forma siguiente:

"Artículo 32.

(...) La Asamblea Nacional estará conformada por la totalidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por todos los Delegados y Secretarios Generales de las Delegaciones Estatales y por los presidentes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. (...)"

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36, fracción III, así como del Transitorio Segundo, de la normativa vigente, se desprende el siguiente procedimiento estatutario para la reforma a los Documentos Básicos de dicha APN:

- I. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria cada año en días naturales;
- II. El Comisión Ejecutiva Nacional será el órgano convocante a la sesión **ordinaria** de la Asamblea Nacional;
- III. La Convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional precisará la fecha, hora y lugar para su celebración, conteniendo el respectivo orden del día con los asuntos a tratar en la sesión; así mismo, que será expedida con diez días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, y se dará a conocer a las personas afiliadas o integrantes del respectivo órgano de gobierno a través de correo electrónico;
- IV. La expedición de la convocatoria a las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional estará a cargo de la persona funcionaria facultada para ello, que lo es la propia Comisión Ejecutiva Nacional;
- V. La Asamblea Nacional se instalará en sesión ordinaria con el quórum legal en sus sesiones tanto ordinaria como extraordinaria de la mayoría simple de las personas integrantes de ésta, citadas en primera convocatoria y, de no ser así, con las personas integrantes presentes en segunda convocatoria, con diferencia de una hora entre éstas;
- VI. Las sesiones de la Asamblea Nacional ordinarias serán presididas por la persona titular de la Presidencia Nacional de Unid@s y, en ausencia de ésta, por aquella de la Secretaría General;
- VII. La Asamblea Nacional en sesión ordinaria dialogará, debatirá, tratará y resolverá reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

- VIII. Las reformas totales o parciales a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos se aprobarán bajo el principio de mayoría simple y serán de carácter de obligatorio, definitivo e inatacable para todos los órganos de gobierno de la agrupación; y
- IX. La sesión de la Asamblea Nacional se asentará en el acta correspondiente, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de las personas afiliadas que asistieron, el orden del día y el desarrollo de ésta. Las actas deben ser firmadas por quienes funjan como titulares de la Presidencia y Secretaría General.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por Unid@s se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser la autoridad suprema APN, a saber:

*"ARTÍCULO 36 La Asamblea Nacional en **sesión extraordinaria** tendrá facultad para dialogar, debatir, tratar y resolver respecto de los siguientes asuntos:*

(...)

III. Reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

(...)"

(Énfasis añadido)

"Transitorios

(...)

SEGUNDO. *Podrán ser reformados en cualquier tiempo según las exigencias del desarrollo institucional, siempre con el voto aprobatorio de la mayoría simple de los presentes en la Asamblea Nacional Ordinaria.*

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 36, fracción III, de los Estatutos vigentes de Unid@s, determina que será la Asamblea Nacional en Sesión Extraordinaria quien podrá reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sesión de la Asamblea fue llevada a cabo de manera ordinaria, empero, la ausencia de dicho requisito se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum legal establecido para su instalación.

Cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF(1) se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

De la documentación presentada por Unid@s ante el Consejo General del INE, en específico del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el tres de octubre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

"Presidente. (...) *Solicito al secretario, someter a votación las modificaciones a los documentos básicos de esta APN, en el siguiente orden: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.*

Secretario. *Por instrucciones de la presidencia, se pregunta a las Delgadas y Delegados presentes de manera digital y presencial si es de aprobarse las modificaciones a los documentos básicos de esta APN, en el siguiente orden: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.*

Declaración de principios:

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano y abriendo sus micrófonos (...). Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones a la Declaración de Principios de la APN, Presidente.

Programa de acción:

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano y abriendo sus micrófonos (...). Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Programa de Acción de la APN, Presidente.

Estatutos:

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano y abriendo sus micrófonos (...). Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones a los Estatutos de la APN, Presidente."

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Primera Asamblea Nacional Ordinaria haya realizado las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la APN, puesto que ha ejercido la facultad establecida en el artículo 36, fracción III, y en el

Transitorio segundo de la norma estatutaria aplicable, misma que sólo concede dicha facultad a la citada Asamblea Nacional.

Convocatoria

15. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que el pasado veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de la APN expidió la convocatoria que nos ocupa, conforme a lo señalado en los artículos 22 y 33 de los Estatutos vigentes, a saber:

"ARTÍCULO 22. La *expedición* de la convocatoria a las sesiones de cualquiera de los órganos de gobierno **estará a cargo del presidente del propio órgano de gobierno.**

El tiempo que deberá transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria será de 1 hora, donde en segunda convocatoria se celebrará la respectiva sesión ordinaria o extraordinaria con al menos un tercio de las personas integrantes del órgano respectivo.

La única excepción a la disposición anterior es la convocatoria correspondiente a la Asamblea Nacional ordinaria o extraordinaria, misma que será expedida y convocada por la Comisión Ejecutiva Nacional."

(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 33. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán ordinarias o extraordinarias.

*Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se celebrarán cada año en días naturales y mediante previa convocatoria del **Comité Ejecutivo Nacional.** (...).*

*Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea Nacional **serán presididas por el Presidente Nacional de Unid@s** y en ausencia de este, por el Secretario General."*

(Énfasis añadido)

En dichos preceptos estatutarios se prevé que, tratándose de una Asamblea Nacional Ordinaria, ésta deberá celebrarse cada año, a convocatoria del Comité Ejecutivo y/o Comisión Ejecutiva Nacional, y que ésta podrá ser expedida por la Presidencia del propio órgano de gobierno. En el caso, es la Presidencia Nacional.

Al respecto, cabe señalar que Unid@s es una APN de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, razón por la cual, no estaba en posibilidad de observar lo establecido en el citado precepto, por lo que la convocatoria fue signada por quien se ostenta como titular de la Presidencia.

Contenido de la Convocatoria

16. El artículo 20 de los Estatutos vigentes de Unid@s, señalan que las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutarios deberán señalar la fecha, hora y lugar para su celebración, conteniendo el respectivo orden del día con los asuntos a tratar en la respectiva sesión.

Al respecto, la convocatoria correspondiente refiere que:

- La Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Unid@s, se celebrará el tres de octubre de dos mil veinte a las once horas y, en segunda convocatoria, a las doce horas, en el domicilio de la APN, ubicado en calle Pichirilo número 33, Colonia Benito Juárez, código postal 57000, y con ayuda de la aplicación móvil "Zoom".
- Que fue convocada con objeto de:

"ORDEN DEL DÍA

(...)

5. Aprobación de los documentos básicos de la APN Unid@s

a) *Declaración de Principios*

b) *Programa de Acción*

c) *Estatutos*

(...)"

Como se ha señalado, resulta procedente que la Presidencia de la hoy Comisión Ejecutiva

Nacional, emitiera la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos vigentes, en los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG205/2020, para acatar lo ordenado en sus puntos primero y segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los Lineamientos referidos.

Publicación de la Convocatoria

17. El artículo 21 de los Estatutos vigentes de Unid@s, señalan que las convocatorias a las sesiones ordinarias de los órganos estatutarios deberán ser expedida con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, y

se dará a conocer a las personas afiliadas o integrantes del respectivo órgano de gobierno **a través de correo electrónico**.

Cabe señalar que, si bien el precepto citado señala que la convocatoria deberá publicarse vía por correo electrónico, y que en la reforma presentada al citado artículo señala que podrá hacerse por estrados, como ya se ha mencionado en considerandos anteriores no dio cumplimiento. Sin embargo, dicho requisito se subsana, ya que por esta ocasión la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria fue hecha del conocimiento a las personas integrantes mediante acuses personalizados, mismos que fueron anexados a la documentación presentada. Asimismo, la ausencia de dicho requisito se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum legal establecido para su instalación.

Ahora bien, por lo que hace al plazo para emitir la Convocatoria a la Asamblea Nacional, con independencia de que no es emitida diez días hábiles antes de su celebración, como lo prevé el artículo 21 en cita, ya que de acuerdo con la documentación la misma fue emitida tan solo con siete días hábiles de anticipación, es de señalarse que se cumple con la disposición estatutaria mencionada, pues de no celebrarse ésta, bajo los Lineamientos ya analizados, Unid@s corría el riesgo de incumplir con lo establecido en la Resolución INE/CG205/2020, que ordenó la modificación de los documentos básicos, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 16, 17, 18 y 20 de esa Resolución, y otorgó como plazo improrrogable para realizar dicha modificación (a más tardar el treinta de octubre de dos mil veinte), y así perder el registro como APN.

De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional Ordinaria

18. En términos del artículo 23 de los Estatutos vigentes, el quórum requerido para la celebración de las sesiones ordinarias de cualquiera de los órganos de gobierno acogerá la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, en primera convocatoria. En segunda convocatoria, el quórum requerido será igual al total de las personas integrantes.

En tal virtud, a efecto de verificar el cumplimiento del quórum estatutario establecido, del análisis de la lista de asistencia, se desprende que en un primer momento asistieron 15 (quince) de las 20 (veinte) personas integrantes de la multitudada Asamblea Nacional, por lo que se contó con la presencia del 75% (setenta y cinco por ciento) de las personas acreditadas para asistir. Ello confirma que se contó con el porcentaje requerido de quórum en primera convocatoria.

Aunado a que, en el transcurso del desarrollo de la Asamblea, se incorporaron 3 integrantes más, por lo que finalmente contó con la asistencia de 18 (dieciocho) de las 20 (veinte) personas integrantes de la multitudada Asamblea Nacional, por lo que se contó con la presencia del 90% (noventa por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

De la conducción de la Asamblea Nacional

19. El artículo 33, párrafo tercero de la normatividad aplicable, estipula que las sesiones de la Asamblea Nacional deberán ser presididas por el Presidente Nacional.

Para el caso de la Asamblea Nacional que nos ocupa, se desprende que en todo momento fue Presidida por quien ostenta la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en los artículos 24 y 32, segundo párrafo, de la norma estatutaria de Unid@s, las reformas o adiciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos requerirá el voto aprobatorio de la mayoría simple como criterio básico; esto es, el cincuenta por

ciento más uno del quórum registrado. En el caso concreto, del acta de la Asamblea Nacional Ordinaria se desprende que las personas asistentes votaron de manera unánime la aprobación de la modificación a sus Documentos Básicos.

Conclusión del Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que Unid@s dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 20, 21, 32, 33, 34 y 36, fracción III, así como del Transitorio Segundo. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional Ordinaria; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones. Elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA

LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el**

derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se ajusta a los Estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG205/2020

22. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los documentos básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, la Resolución INE/CG205/2020 de este Consejo General, determinó:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Unid@s", toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, con excepción de la denominación, la cual deberá modificar. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 16 y 18 de la presente Resolución.

Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Unid@s", que **deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos** por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se **apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Unid@s", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Versión final de los documentos básicos presentada

23. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por Unid@s, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos, aprobadas en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos. Por lo que, el treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/7498/2020, se requirió a la APN, a través de su Represente Legal, para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera los textos faltantes, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el cuatro de diciembre siguiente, se recibió en la DEPPP escrito por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede y, se remitieron los textos definitivos de los Documentos Básicos.

Del cambio de denominación como APN "Unid@s" a "Movimiento Nacional por un Mejor País" y modificación de emblema

24. Resulta pertinente, antes de entrar al estudio del análisis correspondiente e integral de los Documentos Básicos presentados, atender en primer lugar la modificación referente al cambio de denominación, de **"Unid@s"** a **"Movimiento Nacional por un Mejor País"**, así como la respectiva modificación de emblema como APN, establecido en los artículos 1 y 3 del proyecto de modificación de los Estatutos, a saber:

"ARTÍCULO 1. Nuestra Agrupación Política Nacional se denomina **Movimiento Nacional por un Mejor País** y está integrada por hombres y mujeres, afiliados de manera libre, individual, personal y voluntaria."

"ARTÍCULO 3. El nombre de **"Movimiento Nacional por un Mejor País"** y su **emblema consta de los siguientes elementos y significados: el isotipo que representa está conformado por dos manos encontrándose, símbolo fundamental de nuestra filosofía de convivencia solidaria y pacífica.**

La cromática se presenta en degradados que hacen referencia a la mezcla de ideales y personalidades que se funden e integran los conceptos de: diversidad, pluralidad y transformación que reivindicamos colectivamente. Los colores son: rosa, marrón, anaranjado, amarillo y verde. Representan: el rosa y el verde a la mujer; el marrón, a nuestra piel mestiza y a la tierra; el anaranjado, al dinamismo y la juventud; el amarillo, la inteligencia, la esperanza y la abundancia; valores que sostienen nuestra cultura y sociedad mexicana.

La frase **"Movimiento Nacional por un Mejor País"** refleja nuestro objetivo principal: lograr una fuerza mayoritaria y generadora de transformación y avance." (sic)

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se advierte que dichas modificaciones se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y no contravienen el marco constitucional y legal vigente, toda vez que la nueva denominación, así como el emblema y colores señalados son diferentes a los

utilizados por otros institutos políticos; y se encuentran exentos de alusiones religiosas o raciales, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con el artículo 25, numeral 1, en la parte final del inciso d), de la misma Ley.

Asimismo, el cambio de denominación referido no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas desde el momento en que se le otorgó el registro como APN bajo la denominación "Unid@s", pues a partir de que surta efectos la procedencia de la modificación a los Documentos Básicos, la representación legal de la APN deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias e inmediatas para dar los avisos correspondientes a las autoridades de todos los niveles de gobierno que procedan.

Empero a lo anterior, no debe pasar desapercibido que dicho cambio de denominación obedece en primera instancia a lo mandado por este Consejo General mediante el resolutivo primero de la Resolución INE/CG205/2020, de conformidad con el artículo 22 inciso b) de la LGPP y requisitado en el numeral 17, apartado I, incisos a) y b), del Instructivo.

Por lo que dicho cambio cumple con ostentar una denominación distinta a cualquier otra APN, y continuar con el registro y el estado de derechos y obligaciones que guarda toda APN ante este Instituto. Por lo que atendió debidamente la observación realizada relativa a la modificación de la denominación la APN en cuestión, como ha sido señalado en el considerando 16, inciso c) y en el resolutivo primero, de la Resolución en comento.

En virtud de lo anterior, a partir de este momento esta máxima autoridad electoral citará a la APN Unid@s como Movimiento Nacional por un Mejor País, en adelante "Movimiento Nacional".

25. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG205/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó Movimiento Nacional, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en el considerando 16 de la citada Resolución.

Programa de Acción

26. Del análisis correspondiente en el Considerando 16, apartado b, de la Resolución INE/CG205/2020 se desprende lo siguiente:

- Respecto a lo establecido en el apartado V, numeral 16, inciso d. del Instructivo:

"Concerniente a lo señalado en el inciso d., la asociación en cita manifiesta en su cuadragésimo tercer párrafo, que buscará participar activamente en los Procesos Electorales Federales con alianzas amplias con organizaciones económicas, políticas y sociales progresistas que compartan sus anhelos y propuestas programáticas. No obstante, lo anterior, es necesario resaltar que, conforme al artículo 21 de la LGPP, las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en los Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición, situación que deberá aclararse."

Movimiento Nacional, cumple, pues se ha adecuado la redacción del cuadragésimo tercer párrafo del Proyecto de Programa de Acción reformado a lo establecido en el artículo 21 de la LGPPP, relativo a su participación como APN en los Procesos Electorales Federales, mediante Acuerdos de participación con algún Partido Político Nacional o coalición.

Dicha observación fue atendida por la APN, por lo que ha dado cumplimiento.

- Respecto a otras inconsistencias encontradas en el Programa de Acción, se señaló lo siguiente:

"(...) el párrafo cuadragésimo segundo menciona lo siguiente: la ejecución del programa de acción del "partido político". La LGPP en su artículo 20, señala que las Agrupaciones Políticas Nacionales no podrán usar las denominaciones de "partido" o "partido político", por lo que es necesario corregir la redacción."

Derivado de lo anterior, Movimiento Nacional, adecuó la redacción del cuadragésimo segundo párrafo del Proyecto de Programa de Acción Reformado, a fin de estar en concordancia con lo estipulado en el artículo 20 de la LGPP, de no usar la denominación de

Partido Político; por lo que subsana la observación señalada por este Consejo General.

Estos cumplimientos son visibles en el cuadro comparativo de la modificación a Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO, a la presente Resolución.

De los Estatutos

27. Del análisis correspondiente en el Considerando 16, apartado c), de la Resolución INE/CG205/2020 se desprende lo siguiente:

- Respecto a lo establecido en el apartado V, numeral 17, fracción II, inciso a) del Instructivo:

"(...) no menciona de manera textual que la afiliación de sus simpatizantes deberá realizarse de manera personal."

En cumplimiento a lo transcrito, Movimiento Nacional adecuó la redacción de los artículos 1, 11, y 13 del Proyecto de Estatutos, que ahora precisan una afiliación realizada de manera libre, individual, personal y voluntaria a esta APN.

- Respecto a lo establecido en el numeral 17, fracción IV, inciso a), del Instructivo:

"Es preciso señalar que, respecto a las Asambleas Estatales, en el artículo 26, se menciona que estarán integradas por el total de las personas integrantes de las Delegaciones Estatales (cinco miembros). Por lo anterior, y toda vez que las Asambleas Estatales son la máxima autoridad de la agrupación en la entidad federativa de que se trate, es preciso contemplar lo siguiente:

(...) existirá una Asamblea Estatal la cual será el órgano máximo y supremo de Unid@s a nivel estatal y estará compuesta por la totalidad de personas integrantes de la Delegación.

Ahora bien, el artículo 28 señala que las personas integrantes de las Delegaciones Estatales serán nombradas por la Asamblea Estatal, es decir que las personas miembros de la Delegación Estatal son nombradas por ellos mismos, por lo que, de mantenerse intocada la integración de las Asambleas Estatales habría confusión entre ambos órganos y sus funciones.

Al existir duplicidad de las personas integrantes de ambos órganos, las facultades y funciones que se enlistan en los artículos 27 (Asambleas Estatales) y 31 (Delegaciones Estatales), podrán ejercerse por las mismas cinco personas que contempla el artículo 26 de los Estatutos.

Es así, que la definición de la Asamblea Estatal como órgano máximo y supremo a nivel estatal pierde sentido, pues ésta y las Delegaciones Estatales podrían fusionarse en un solo órgano, ya que se integran con las mismas cinco personas.

Por lo anterior, con el objeto de evitar duplicidades en su integración, nombramiento, duración, requisitos, tiempos, atribuciones, facultades, derechos y obligaciones del citado órgano interno, y toda vez que las Asambleas Estatales son la máxima autoridad de la agrupación en la entidad federativa de que se trata, deberá contemplar, para su estructura, un número mayor al señalado."

Movimiento Nacional cumple con lo mandatado toda vez que, el artículo 42, del Proyecto de Estatutos, contempla una nueva estructura para las Asambleas Estatales, las cuales estarán compuestas por la totalidad de las personas integrantes de la Delegación Estatal, así como un número proporcional a las personas afiliadas en cada municipio de los que conformen la entidad de que se trate. Por su parte, el artículo 46 del Proyecto de Estatutos regula y modifica la integración de las Delegaciones Estatales, incrementando de cinco a diez integrantes.

Así mismo se establece que:

"(...) por lo que hace a la designación de las personas integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, existe contradicción entre los artículos 63 y 64 que señalan que la Comisión

Ejecutiva Nacional tiene esa atribución, y el artículo 35, fracción I que faculta a la Asamblea Nacional para nombrar a la Comisión en comento. Por lo anterior, la agrupación deberá aclarar qué órgano tiene la atribución mencionada."

Al respecto, Movimiento Nacional cumple, toda vez que se deja intocado lo establecido en el artículo 35 de los Estatutos vigentes, es decir que el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es facultad de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, respecto a la contradicción, se modifica el texto del artículo 68 del Proyecto de Estatutos, relativo a la integración de dicha Comisión, y se deroga el artículo 64 de los Estatutos vigentes. Resultado de lo anterior es atribución única de la Asamblea Nacional nombrar a las personas integrantes de la Comisión mencionada.

Finalmente se observa que:

"El artículo 41, fracción II, inciso c) establece que quien ocupe la Secretaría General sustituirá a la Presidencia en sus funciones durante sus ausencias temporales, mientras no sean mayores a un mes. Sin embargo, no se precisa algún supuesto en el que la ausencia sea mayor, si se convocaría a sesión de Asamblea Nacional para elegir a la Presidencia y cuál sería el procedimiento a seguir, situación que deberá detallarse para certeza de las personas afiliadas."

En cumplimiento a lo transcrito, la APN, en el artículo 37 del Proyecto de Estatutos, precisa el supuesto para la sustitución del Presidente o Presidenta en caso de una separación definitiva, durante el tiempo que transcurriera, hasta que las instancias pertinentes realicen el nombramiento de quien ejercerá la Presidencia de la Agrupación.

- Respecto a otras inconsistencias encontradas en los Estatutos:

"En el artículo 15, donde se mencionan los derechos de las personas afiliadas, no se contemplan los derechos a la igualdad de género y a no ser discriminado, por lo que deberá integrarse."

Movimiento Nacional atiende dicha inconsistencia, toda vez que adecua la fracción II e incorpora a la fracción X, del señalado artículo el texto relativo a la protección y garantía de la igualdad y la paridad de género, en los términos siguientes:

"II. (...) atendiendo la igualdad y la paridad de género, así como el derecho a no ser discriminada o discriminado por origen étnico, color de piel, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, entre otras (...)

X. Proteger y garantizar, en todo momento, el derecho a la mayor participación posible de todas las personas afiliadas, promoviendo la igualdad y garantizando la paridad de género."

Por otro lado, homologa el periodo de la expedición de las convocatorias a las sesiones ordinarias de los órganos de gobierno a diez días hábiles, al modificar el artículo 26 de los Estatutos vigentes, señalando en el artículo 44 del Proyecto de Estatutos que las convocatorias deberán ser comunicadas con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente, ello en razón de la siguiente observación:

"(...) al artículo 21, se indica que las convocatorias para la celebración de sesiones ordinarias de todos los órganos de gobierno deberán ser expedidas con 10 días hábiles de anticipación. El artículo 26, párrafo tercero, señala que la convocatoria a las sesiones ordinarias de la Asamblea Estatal deberá ser comunicada con cinco (5) días naturales de anticipación a la fecha de su realización. Por lo que se solicita homologar los artículos."

La APN modifica el quórum de los órganos de gobierno en segunda convocatoria, el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo séptimo y 34 párrafo segundo de los Estatutos vigentes fueron derogados, en relación con los artículos 22, párrafo segundo; 29, 44, párrafo tercero y del Proyecto de Estatutos, en los cuales se establece que dicho quórum será de al menos un tercio de las personas integrantes del órgano de gobierno del que se trate. Lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado, que dispone:

"En los artículos 22, párrafo segundo; 23; 26, párrafos cuarto y séptimo; y

34, párrafos primero y segundo; se señala que la segunda convocatoria a las sesiones de los órganos de gobierno se celebrará con el número efectivo y total de las personas presentes a la misma. Debe adecuarse la redacción para establecer que los órganos de gobierno pueden sesionar y tomar acuerdos, en segunda convocatoria, con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes, en vez del número efectivo y total de las personas presentes. Ello, en virtud de que es necesario un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la Agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada."

Conforme al órgano destinado a asegurar la vida democrática de la agrupación se observa:

"En el artículo 26, en su párrafo primero, señala que las decisiones de la Asamblea Estatal serán recurridas ante la Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria, situación que deberá corregirse en virtud de que, conforme al artículo 46 la Comisión de Honor y Justicia, es el órgano destinado a asegurar la vida democrática de la agrupación."

Del texto de los artículos 43 y 50 del Proyecto de Estatutos de Movimiento Nacional, se desprende que las decisiones de la Asamblea Estatal, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, serán recurridas ante la Comisión de Honor y Justicia, órgano destinado a asegurar la vida democrática de la agrupación; de igual forma, el artículo 26 de los Estatutos vigentes, en la parte normativa que nos ocupa fue modificado para ajustarse a los artículos mencionados, por lo que se cumple con la observación señalada.

Por otro lado, se observó lo siguiente:

"En los artículos 30, 33, párrafo segundo, 35, fracciones II y IV, 39 y 52, se usa la denominación Comité Ejecutivo Nacional para referirse al órgano ejecutivo nacional de la agrupación. Sin embargo, en el artículo 19, referente a la estructura de la agrupación, así como otros artículos, se refiere al mismo con la denominación de Comisión Ejecutiva Nacional, lo cual genera confusión y afecta el principio de certeza. En todo caso, debe usarse una sola denominación.

Ahora bien, la Asamblea Nacional, o General, se encuentra en la misma ambigüedad, toda vez que el mismo órgano se denomina diferente a lo largo del texto de Estatutos, por lo que deberá homologarse."

Respecto a las ambigüedades observadas la APN homologó la denominación de los órganos en la totalidad del Proyecto de Estatutos, así, este Consejo General considera que se cumple con la observación al utilizar la denominación de Comisión Ejecutiva Nacional y Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 19 del documento en análisis.

Por otro lado, se señala que:

"En el artículo 31, donde se mencionan las funciones de las Delegaciones Estatales en su fracción IV, señala la de convocar a la elección de candidaturas a cargos de elección popular. No es función de las agrupaciones políticas nacionales la de convocar a candidaturas a cargos de elección popular, salvo si el acuerdo de participación con algún partido político o coalición así lo permita, por lo que se solicita aclarar.

En el artículo 49, fracción IV, del Proyecto de Estatutos (artículo 31 de los Estatutos vigentes) se aclaró que, las Delegaciones Estatales tendrán entre otras funciones, la de convocar a la participación con partidos políticos afines a cargos de elección popular, atendiendo lo mandatado.

"El artículo 36, en su fracción IV, indica como facultad de la Asamblea Nacional la de definir y aprobar los acuerdos de participación con partidos políticos en los procesos y jornadas electorales estatales y/o federales. Debe adecuarse la redacción al artículo para suprimir los supuestos

relativos a participar en procesos estatales, ya que las agrupaciones políticas nacionales solamente pueden suscribir acuerdos de participación con los partidos políticos o coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales, en apego al artículo 21 de la LGPP."

En cumplimiento a lo anterior, la APN suprimió la fracción IV del artículo mencionado.

En cuanto al artículo 54, donde se estipulan los medios de defensa, en su fracción II, señala que la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Ejecutiva Nacional valorarán el alcance de la presunta responsabilidad y si ésta requiere intervención de la Comisión de Honor y Justicia, lo cual se contraponen con lo establecido en el artículo 52, donde se señala que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar si los actos, conductas u omisiones denunciados constituyen alguna o algunas de las faltas a las que se refiere el artículo 51. Debe subsanarse dicha contradicción con el fin de preservar los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia e imparcialidad.

El artículo mencionado se modificó, para señalar en el artículo 58, fracción III del Proyecto de Estatutos que los medios de defensa deberán tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se informará a la Presidencia y a la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva Nacional la presunta responsabilidad de las personas afiliadas sujetas a algún procedimiento por parte de la Comisión de Honor y Justicia. Derivado de lo anterior la Comisión de Honor y Justicia es el único órgano colegiado encargado de determinar si los actos, conductas u omisiones denunciados constituyen alguna o algunas de las faltas a las que se refiere el artículo 55 del Proyecto de Estatutos.

"El artículo 41, en su fracción III, inciso g), se hace referencia al Instituto Federal Electoral y al artículo 35, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Transitorio Primero también hace referencia al Instituto Federal Electoral. Se requiere a la agrupación para que adecúe el inciso g) y el Transitorio Primero a la normatividad vigente."

Finalmente, en el artículo 37, fracción V, inciso g), y el Transitorio Primero del Proyecto de Estatutos, se adecuó la redacción respecto de la normativa electoral vigente, así como la denominación actual de este Instituto Nacional Electoral.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

Análisis respecto al cumplimiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

28. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, en específico en los artículos 442, numeral 1, inciso b) y numeral 2, así como 442 Bis, numeral 1, incisos a), b) y f) del último precepto señalado, las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran, el obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Del análisis correspondiente en el Considerando 16, de la Resolución INE/205/2020, respecto al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se desprende lo siguiente:

"Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General el impacto normativo de la reforma a diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril del presente año.

Por lo que, en este caso, se vincula a la organización a realizar las reformas para actualizar y armonizar sus Documentos Básicos y con ello dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto mencionado."

(Énfasis añadido)

A efecto de lo anterior, la APN de manera general incorpora en sus Proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos la utilización de un lenguaje incluyente para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Declaración de Principios y Programa de Acción

Al respecto, la multitudada agrupación política puntualiza en el numeral 8 de la Declaración de Principios y en el párrafo trigésimo del Programa de Acción lo siguiente:

"Impulsar la lucha de las mujeres para eliminar todo tipo de violencia contra ellas; reconocemos su derecho a decidir sobre su propio cuerpo; impulsaremos la participación y representación paritaria de género en todos los ámbitos, porque creemos que su movimiento es indispensable para el progreso de la sociedad."

(Énfasis añadido)

Si bien, la agrupación señala que impulsará la lucha de las mujeres para eliminar todo tipo de violencia contra ellas. Es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, toda vez que, no establece mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos.

No basta con hacer explícitas tales declaraciones, además se deben señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando la modificación es procedente, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Estatutos

Por lo que hace a este documento, la APN especifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. La Comisión Ejecutiva Nacional está integrado por diez personas integrantes, respetando la paridad de género, que serán personas nombradas por la Asamblea Nacional, mismas que ocuparán los espacios siguientes:

(...)

*VI. Secretaria o Secretario de **Igualdad de género;***

(...)

ARTÍCULO 37. Quienes integren la Comisión Ejecutiva Nacional tendrán, de manera particular, las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

IV. De la Secretaría de Igualdad de Género:

a) Impulsar los movimientos por los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional.

(...)"

(Énfasis añadido)

Movimiento Nacional, en lo relativo al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Proyecto de Estatutos presentado, sólo establece la creación de la Secretaria de Igualdad de Género, la cual en primera instancia tiene la función de impulsar los movimientos por los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional, acción que no se vincula al establecimiento de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

A través de los preceptos citados, la APN pretende acatar el Decreto en materia de violencia

política contra las mujeres en razón de género. Si bien es cierto que la agrupación política determina en su norma estatutaria diversas disposiciones relativas a la integración de órganos de dirección que tienen como fin coadyuvar con dicha tarea, también lo es que los citados postulados no son suficientes para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto.

No basta con hacer mención explícita de dichos principios, se deben establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la agrupación, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, se exhorta a Movimiento Nacional a ser más exhaustiva en el cumplimiento del Decreto.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que se acompañan como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS a la presente Resolución.

Modificación de los Documentos Básicos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación

29. Para el caso concreto, dado que las modificaciones a los Documentos Básicos corresponden a reformas en la redacción, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y, en el caso de los Estatutos, a diversas modificaciones de carácter interno, en ejercicio del principio de autoorganización de las APN.

En consecuencia, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentados por Movimiento Nacional, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, de la manera siguiente: en primer lugar, se revisarán los cambios que corresponden a la Declaración de Principios; posteriormente, se analizará el Programa de Acción y, finalmente, se elaborará el estudio de las modificaciones de los Estatutos. Cabe señalar, que dicho análisis se aborda desde dos perspectivas: de **forma** (para los 3 documentos) y de **fondo** (para la Declaración de Principios y los Estatutos).

De la Declaración de Principios

Modificaciones de forma

30. Por lo que hace a las modificaciones de forma en la Declaración de Principios, se observan dos transformaciones, a saber:

- a) **Cambio de redacción:** aquella modificación que se refiere a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, visible en los numerales 4, 8, 9, 12 al 19, 22 al 26, por ejemplo:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
4. Nuestras tareas están orientadas a contribuir para eliminar las diferencias sociales y coadyuvar al progreso de la democracia, la justicia y la paz. Fortalecer los grandes logros del pueblo mexicano en sus derechos y reivindicaciones, las diversas modalidades de autogestión social de manera creativa, con la participación general de las organizaciones naturales de la sociedad.	4. Nuestras tareas están orientadas a contribuir para eliminar las diferencias sociales y coadyuvar con el progreso de la democracia, la justicia y la paz. Fortalecer los grandes logros de la sociedad mexicana en el ejercicio de sus derechos y reivindicaciones, las diversas modalidades de autogestión social de manera creativa, con la participación general de las organizaciones naturales de la sociedad.
9. En el campo económico, Unid@s se apega a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para sostener que:	9. En el campo económico, nuestro Movimiento Nacional por un Mejor País se apega a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, entre las que encontramos, los numerales 1, 5 al 8, 20 al 24 y 26, entre las que destacan:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
5. Concebimos la convivencia social a partir del respeto al libre pensamiento, opinión y actuación de cada uno de sus miembros que acude al diálogo para conciliar diferencias; a la solidaridad y al respeto a la ley como fórmula para transformar pacíficamente el presente y construir un futuro mejor.	5. Concebimos la convivencia social a partir del respeto al libre pensamiento, opinión y actuación de cada una de las personas integrantes que acuden al diálogo para conciliar diferencias; a la solidaridad y al respeto a la ley como fórmula para transformar pacíficamente el presente y construir un futuro mejor.
6. Nuestra organización nacional desarrolla sus tareas, programas, relaciones y funciones bajo el principio de la unidad nacional, la integración de todos los sectores sociales y la participación consciente en todos en beneficio de la Nación.	6. Nuestra organización nacional desarrolla sus tareas, programas, relaciones y funciones bajo el principio de la unidad nacional, la integración de todos los sectores sociales y la participación consciente de todas y todos en beneficio de la Nación.
7. La línea política constituye la base de unidad de los afiliados como agrupación nacional.	7. La línea política constituye la base de unidad de las personas afiliadas como agrupación nacional.

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas nacionales. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Modificaciones de fondo

31. Por lo que hace al proyecto de la Declaración de Principios, se tiene que las modificaciones se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, de entre las más sobresalientes, las declaraciones y principios siguientes:

10. Reivindicamos la propiedad y el dominio de la Nación sobre los recursos naturales de su territorio, incluidos mares e islas. Particularmente la soberanía nacional sobre los carburos de hidrogeno y la renta económica que generan, el agua y el servicio público de energía eléctrica.

11. La economía nacional debe desarrollarse sobre la base de una relación armoniosa entre el ser humano y el medio ambiente; donde la organización económica sea sustentable, socialmente responsable y no depredadora de los recursos naturales. Aspiramos a eliminar la

contaminación ambiental, el derroche y la explotación irracional de los recursos naturales, y a transformar todas aquellas actividades que promueven el calentamiento global para preservar, en condiciones habitables, el futuro de nuestro planeta.

19. (...). El municipio debe ser fortalecido de manera inmediata en sus capacidades fiscales y presupuestales porque, de ello depende, una mejor condición de vida para toda la población y su acceso a una convivencia democrática superior.

Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a la Declaración de Principios no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Del Programa de Acción

Modificaciones de forma

32. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Programa de Acción, se observan las que se transcriben a continuación:

a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, visible en los párrafos, uno, seis, veintiocho y cuarenta y cuatro, por ejemplo:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Unid@s, como agrupación política, nace del influjo que proporciona la fuerza de la ciudadanía mexicana. Está comprometida con la transformación democrática del país, por lo que mantiene un programa de acción permanente.	Movimiento Nacional por un Mejor País , como Agrupación Política, nace del influjo que proporciona la fuerza de la ciudadanía mexicana. Está comprometida con la transformación democrática del país, por lo que mantiene un programa de acción permanente.
· Contribuir a la organización de la ciudadanía para la transformar la realidad con vistas a construir una sociedad democrática, igualitaria, justa, libre, próspera y respetuosa de los derechos humanos.	· Contribuir a la organización de la ciudadanía para transformar la realidad con vistas a construir una sociedad democrática, igualitaria, justa, libre, próspera y respetuosa de los derechos humanos.
Nuestra Agrupación Política Nacional , con base en su declaración de principios y programa de acción, buscará participar activamente en los Procesos Electorales Federales para concretar de la mejor forma posible el programa de acción, con alianzas amplias con organizaciones económicas, políticas y sociales progresistas que compartan nuestros anhelos y propuestas programáticas en los órganos de representación política y mediante movilizaciones populares pacíficas.	Nuestra Agrupación Política Nacional , con base en su declaración de principios y programa de acción, buscará participar activamente en los Procesos Electorales Federales, mediante Acuerdos de participación con algún Partido Político Nacional o coalición , para concretar de la mejor forma posible nuestro programa de acción; con alianzas amplias con organizaciones económicas, políticas y sociales progresistas que compartan nuestros anhelos y propuestas programáticas en los órganos de representación política y/o mediante movilizaciones populares pacíficas.

Tales modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas nacionales. Por el contrario, enriquecen el contenido del Proyecto de Programa de Acción presentado.

Del proyecto de Programa de Acción se desprende que la APN Movimiento Nacional no realizó modificaciones que permitan considerarse de fondo y que las mismas obedezcan a pronunciamiento alguno, salvo las ya mencionadas en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución INE/CG205/2020.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

De los Estatutos

Modificaciones de forma

33. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Proyecto de Estatutos de Movimiento Nacional, se desprenden las siguientes clasificaciones:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud.
- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

Es preciso señalar que dentro del texto se suprimieron y adicionaron diversos párrafos e incisos, así mismo se cambiaron diversos artículos de posición en el mismo; por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos con los cuales se busca que la APN, a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. Evitando así, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas nacionales. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del documento que nos ocupa.

Modificaciones de fondo

34. En relación con las modificaciones de **fondo**, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de **libertad de autoorganización y autodeterminación**; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, de entre las más sobresalientes, las siguientes:

- Por lo que hace a la integración de los órganos de la APN, es preciso resaltar lo señalado en los artículos 26 y 42 del Proyecto de Estatutos, que regulan la manera en que las Asambleas Nacional y Estatales deberán integrarse, a efecto de otorgar validez en la toma de decisiones de dichos órganos, a saber:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 32. La Asamblea Nacional es el órgano máximo y supremo de Unid@os y su celebración podrá ser de forma ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Nacional estará conformada por (...)</p> <p>(...) la totalidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por todos los Delegados y Secretarios Generales de las Delegaciones Estatales y por los presidentes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p>ARTÍCULO 26. La Asamblea Nacional es el órgano máximo y supremo del Movimiento Nacional por un Mejor País y su celebración podrá ser de forma ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Nacional estará conformada por delegadas y delegados que se integrarán de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dos personas afiliadas (mujer y hombre) de cada estado de la Federación donde exista registrada una Delegación de la APN. Una persona afiliada por cada 400 personas afiliadas registradas en cada estado, guardando siempre la paridad de género. Una persona afiliada por el resto mayor a 200 personas afiliadas que surja del cálculo correspondiente al inciso b) de este artículo. En este caso, la Secretaría de Organización de la Comisión Ejecutiva Nacional, asignará el género correspondiente con objeto de mantener estrictamente la paridad de género de la Asamblea Nacional. La persona Delegada o Delegado de cada estado. La totalidad de personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, Las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. <p>Las personas delegadas y delegados de los incisos: a), b) y c) serán electas en la primera asamblea de cada Delegación estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Las Asambleas Estatales son el órgano máximo y supremo de Unid@s a nivel estatal y estas serán ordinarias o extraordinarias. Las Asambleas Estatales estarán compuestas por la totalidad de los miembros de la Delegación Estatal. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 42. Las Asambleas Estatales son el órgano máximo y supremo de Movimiento Nacional por un Mejor País a nivel estatal y estas serán ordinarias o extraordinarias. La Asamblea Estatal estará conformada por delegadas y delegados que se integrarán de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dos personas afiliadas (mujer y hombre) de cada municipio donde exista registro de personas afiliadas a la APN en un número mayor a 40. Una persona afiliada por cada 200 personas afiliadas registradas en el municipio,

	<p>guardando siempre la paridad de género.</p> <p>c) Una persona afiliada por el resto mayor a 100 personas afiliadas que surja del cálculo correspondiente al inciso b) de este artículo. En este caso, la Secretaría de Organización de la Delegación estatal, asignará el género correspondiente con objeto de mantener estrictamente la paridad de género de la Asamblea Estatal.</p> <p>d) La totalidad de personas integrantes de la Delegación estatal.</p> <p>Las personas delegadas y delegados de los incisos: a), b) y c) serán electas en asamblea de cada municipio organizada para el efecto por la Delegación estatal.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- En el artículo 34, Movimiento Nacional establece de manera precisa las facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional, entre las que se observan: aprobar los acuerdos de participación con partidos políticos que establece el artículo 21 de la LGPP, así como aprobar la formación de nuevas Delegaciones estatales.
- Por otra parte, en el artículo 35, se establece que las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional se realizarán, de manera ordinaria, seis veces al año; de manera extraordinaria, todas las veces que se considere necesario.
- En el artículo 36, se amplía el número de personas que integrara la Comisión Ejecutiva Nacional, de nueve a diez, anexando a ésta, dos Secretarías, que por la relevancia de sus facultades es de mencionarse, la de Igualdad de Género, y la de Municipalismo. Cabe señalar que se elimina a la Secretaria de Cultura.
- En el artículo 37, fracción I, inciso f), se determina como facultad de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional el proponer a la misma, para su aprobación, los acuerdos de participación en procesos electorales con partidos políticos o coaliciones nacionales.
- Por otro lado, en el artículo 46, se establece que las Delegaciones Estatales, son el órgano de gobierno en las entidades federativas en las que la APN tenga presencia, ampliando su número de integrantes de cinco a diez.
- El artículo 48, establece que las personas integrantes de las Delegaciones Estatales durarán el cargo tres años y podrán reelegirse hasta por un periodo igual, si así lo acuerda la asamblea respectiva.
- En el artículo 67, se señala que las personas integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información no podrán ostentar ningún otro cargo dentro de los órganos de gobierno de la APN, ya sea a nivel nacional o estatal.
- Finalmente, en el artículo 75, fracción II se señala que la determinación de la disolución de la agrupación, tendrá validez solamente si se cuenta con la mayoría calificada de las personas afiliadas.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de las agrupaciones políticas, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión del Apartado B

- 35.** Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Movimiento Nacional, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
 - III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la agrupación política, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplía la integración de sus órganos estatutarios;
 - IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;

- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la agrupación política, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

36. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 19, 22 al 25 y 28 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobados en la Primera Asamblea Nacional Ordinara de Unid@s, celebrada el tres de octubre de dos mil veinte.

Dichos documentos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que en cuatro, cinco y doce fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

37. Tomando en consideración las modificaciones presentadas por la APN Movimiento Nacional, tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerirle** nuevamente para que realice las modificaciones a todos sus Documentos Básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

En este tenor, esta autoridad electoral considera pertinente dar acompañamiento, en este caso a las APN, para comprender de una manera integral y sensibilizar a las mismas sobre la reforma para el efecto de cumplir con la misma; por lo que, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, brindará capacitación sobre el tema.

38. En razón de los considerandos anteriores, esta autoridad electoral precisa que en el resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG205/2020, se apercibió a la APN que, en caso de no cumplir con las modificaciones a los Documentos Básicos, el Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida de registro como APN. Si bien es cierto que la APN que nos interesa no acató a cabalidad con las modificaciones derivadas el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí realizó algunas modificaciones que demuestran la intención de dar cumplimiento; por lo que esta autoridad electoral estima conveniente requerir de nueva cuenta y brindar la capacitación necesaria en materia del Decreto, a efecto de no hacer efectivo el apercibimiento y otorgarles un plazo razonable para dar cumplimiento. Para lo cual, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

39. Conforme a los considerandos expuestos, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; en relación con los artículos 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, y 42, numeral 8, de la LGIPE; en lo ordenado por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG205/2020, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la LGIPE, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como APN de "**UNID@S**" a "**MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS**".

SEGUNDO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Movimiento Nacional por un Mejor País, conforme al texto final presentado, en cumplimiento a la Resolución INE/CG205/2020, así como en ejercicio de su autoorganización.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas

en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Ejecutiva Nacional de Movimiento Nacional por un Mejor País para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_rp_5_1.pdf

1 Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.